

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-053/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veinticuatro de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejosa, promovente o denunciante.



de este Instituto Electoral, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, los cuales atribuye a la candidata a la Gubernatura del Estado de Jalisco, **N3-ELIMINADO 1** así como a los ciudadanos **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** y al partido político Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación de término y practica de diligencias. El veinticinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁶ acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-053/2024, y se ordenó ampliar el término, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenándose llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de las lonas precisadas en la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día veintiocho de febrero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-71/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de las lonas indicadas por el denunciante.

6. Requerimiento. El seis de marzo, se ordenó requerir al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que informara a esta autoridad si los denunciados **N6-ELIMINADO 1** y **N7-ELIMINADO 1** fueron registrados como candidatos o precandidatos a diversos cargos de elección popular para el presente proceso electoral.

7. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. Mediante proveído de fecha nueve de marzo, se tuvo al Partido Verde Ecologista de México informando a este Instituto que **N10-ELIMINADO 1** **N9-ELIMINADO 1** si fue registrado como precandidato y candidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, sin que se le tuviera por cumplido el requerimiento por no resultar clara su manifestación respecto a la denunciada **N8-ELIMINADO 1** por lo que se requirió de nueva cuenta a efecto de que precisara a esta autoridad el cargo al que fue registrada dicha ciudadana como precandidata o candidata.

⁵ En lo sucesivo se les denominará denunciados.

⁶ En lo sucesivo se le denominará Secretaría Ejecutiva



8. Acuerdo de cumplimiento e incompetencia. El diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el escrito signado por la representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual informó a este Instituto que **N12-ELIMINADO 1** si fue registrada como precandidata y candidata al Senado de la Republica en la lista de representación proporcional, por lo que al tratarse de un registro federal, se determinó decretar incompetencia, respecto a la denunciada en mención y remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, lo anterior sin soslayar que a la fecha se encuentra cerrado el Sistema Integral de Registro de Candidaturas de este Instituto, sin que al momento la referida fuera registrada por su partido político a nivel estatal.

9. Admisión, trámite y emplazamiento. Mediante proveído de veintiocho de marzo, al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta únicamente en contra de **N13-ELIMINADO 1** así como el Partido Verde Ecologista de México y, se ordenó emplazar a las partes.

10. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 81/2024 notificado el veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-053/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁷; 35, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁷ En adelante, Código Electoral



II. **Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que **N14-ELIMINADO 1**

N15-ELIMINADO 1 ha realizado conductas que constituyen actos anticipados de campaña a través de la exposición de lonas con su imagen, sin que las mismas cuenten con la leyenda de estar dirigidas a militantes y simpatizantes del partido político, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, se precisa, que si bien los hechos denunciados se atribuyen a **N17-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** por las consideraciones expresadas en acuerdo de diecinueve de marzo, se determinó la incompetencia para pronunciarse respecto de ésta última, toda vez que según el informe remitido por el partido Verde Ecologista de México, se encuentra registrada como candidata al Senado de la República por lo que se remitió al Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente.

Por las consideraciones expresadas, se determina que la infracción señalada, únicamente será en contra de **N18-ELIMINADO 1**

III. **Solicitud de medida cautelar.** El promovente pide:

1. *Se otorgue como medida urgente, el retiro inmediato de las lonas aquí denunciadas.*

IV. **Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte ofreció como medios de prueba lo siguiente:

"DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en el acta circunstanciada que levante el personal de este organismo electoral en el que se de fe de la existencia de los hechos denunciados a efecto de que se pueda preservar las conductas realizadas por los denunciados.



***INSTRUMENTAL OE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:



- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden



público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión previa. Cabe precisar como hecho notorio⁸ que, mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024⁹, se aprobó la candidatura de **N20-ELIMINADO 1** a la gubernatura del estado, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco". Asimismo, el Congreso de la Unión, aprobó la solicitud de licencia en favor de **N19-ELIMINADO 1** a su cargo como Diputada Federal. Esta decisión fue efectiva a partir del día veinte de febrero del presente año y por tiempo indefinido.

⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



De la misma forma y derivado del oficio que remitió la representante del Partido Verde Ecologista de México, se tiene que, el ciudadano **N21-ELIMINADO 1** fue registrado como precandidato y candidato a presidente municipal de Ocotlán, Jalisco.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerando lo legible del escrito de queja y de lo admitido, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Asimismo, es dable precisar que para el dictado de la presente resolución, el análisis de los hechos denunciados únicamente se ceñirán en contra de **N24-ELIMINADO 1**

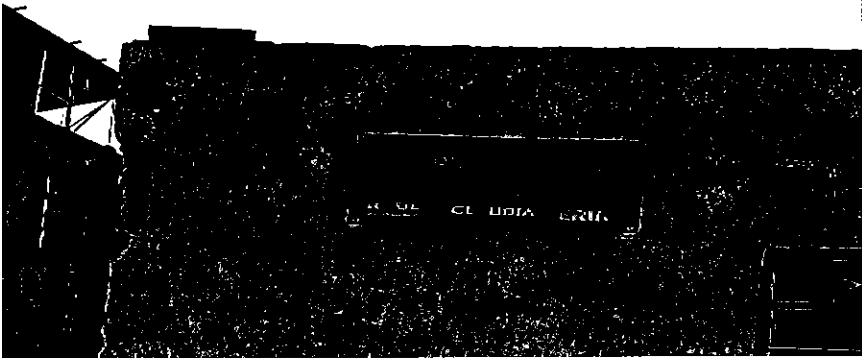
N25-ELIMINADO 1 así como el Partido Verde Ecologista de México por la *culpa in vigilando*, ello en virtud de la incompetencia declarada por este Instituto respecto de la diversa **N23-ELIMINADO 1** **N22-ELIMINADO 1** quien fue registrada como precandidata y candidata al Senado de la Republica en la lista de representación proporcional, por lo que al tratarse de un registro federal, no resulta competente como ya se dijo este Instituto.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciado consiste en el retiro inmediato de la propaganda denunciada. Bajo este contexto, los hechos narrados se ciñen a seis lonas publicitarias, cuya realización se atribuye a los denunciados, en las cuales se realizan expresiones públicas de sus aspiraciones para contender a un cargo de elección popular, por promoción de nombre o imagen, y actos anticipados de campaña, sin que dichas expresiones se encuentren dirigidas a militantes o simpatizantes del referido instituto político.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la propaganda señalada por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE-71/2024 de veintiocho de febrero, al tratarse de una documental



pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral Local, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE/71/2024	
1. Propaganda localizada	
1. Calle Leandro Valle número 470, zona centro en Ocotlán, Jalisco	
2. Calle Lucio Blanco número 7, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco	
3. Calle Madero número 9, Agencia	



San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.	
4. Calle Lázaro Cárdenas número 14, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.	
5. Calle Pánfilo Natera número 2, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.	

M
B
A



6. Calle Cecilio Carrillo número 52, colonia, en Ocotlán, Jalisco	
--	--

Del acta de fecha veintiocho de febrero del año en curso, elaborada por el personal de Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y que obra en los autos del presente expediente se advierte la existencia de seis lonas publicitarias con identidad gráfica y las siguientes características: fondo en color verde, la imagen de tres personas seguida de los nombres **N26-ELIMINADO 1**

N27-ELIMINADO 1 así como el logo del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja se desprende que se solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las lonas que se encuentran exhibidas en los domicilios indicados, ya que a través de la exhibición de dichas lonas es que se genera un posicionamiento ilegal de las aspiraciones políticas de los denunciados.

Sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar",



"sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Y respecto a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña ha sido establecido que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, según corresponda, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura o candidatura.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.



Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁰, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y **sin ambigüedad**, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser **explícitas o inequívocas** respecto a su finalidad electoral.

Con relación a dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹¹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción¹².

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹¹ Jurisprudencia 2/2023. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² SUP-REP-700/2018.



En ese sentido, respecto a los elementos de los actos anticipados de campaña, se estima lo siguiente:

- a) **Elemento personal.** Se acredita, al ser identificable la figura de los denunciados y el partido político al que pertenecen.
- b) **Elemento Temporal.** Se acredita, al haberse verificado mediante la oficiala electoral la existencia de las lonas publicitarias al día veintiocho de febrero del año actual en periodo de intercampaña, tomando en consideración que el mismo comprende del tres de enero al uno de marzo del presente año.
- c) **Elemento Subjetivo.** Se acredita, pues de las publicaciones denunciadas se advierte la presentación de una posible candidatura y la exposición de una plataforma electoral, la cual no cuenta con la leyenda de estar dirigida a militantes y simpatizantes.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que los servidores públicos pueden ser sujetos activos excepcionalmente de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo la condición necesaria es que se advierta que de los hechos denunciados y acreditados se presume abiertamente que se busca la postulación de una candidatura, lo que en este caso no aconteció; por lo que no cualquier persona puede ser sujeto activo de esta conducta, sino que será necesario que siempre busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Aunado a lo anterior, acerca de la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.
- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en [la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas,



ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados, cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes,



precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, los artículos 229, párrafo 3 y 230, del Código Electoral, establecen como requisito que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido y, una vez iniciadas las precampañas, esta deberá indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia de su partido político.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹³.

Aunado a lo anterior, las personas aspirantes, precandidatas y candidatas deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos, lo que además constituye una responsabilidad solidaria para los partidos políticos.

De tal forma que, si bien es cierto que a la fecha en que nos encontramos, la denunciada **N29-ELIMINADO 1** ha sido aprobada como candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, también lo es, que en estos momentos, de conformidad con el Calendario del Proceso Electoral en curso, no han iniciado las campañas para munícipes; en consecuencia, aun cuando el denunciado **N28-ELIMINADO 1** haya sido registrado como candidato, ello no implica que dicha candidatura haya sido aprobada por el Consejo General de este Instituto ni que en estos momentos le asista el derecho a realizar actos de campaña, por lo que, en sede cautelar se estima que la propaganda en disenso podría incumplir las normas de propaganda política o electoral.

¹³ Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.



Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que **N2-ELIMINADO 1** fue postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", que como se precisó se encuentra conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro; de ahí que de conformidad con el Código Electoral, toda propaganda que difunda la candidata en cuestión deberá contener la mención expresa del partido o partidos coaligados que la registraron.

Corolario de lo anterior, suponiendo sin conceder que las lonas denunciadas, correspondieran a propaganda de precampaña, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho se estima que, las mismas no cumplen los requisitos de ley, al no estar dirigidas a militantes y simpatizantes del partido político postulante, ni la mención expresa del carácter de precandidata y precandidato de las personas denunciadas.

En otro orden de ideas, respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹⁴.

¹⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Por lo anterior, se considera que de la propaganda denunciada respecto de las lonas ubicadas en las direcciones precisadas en líneas que anteceden, no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad electoral vigente respecto a la propaganda de precampañas y/o campañas, por lo que, el hecho de que se encuentren expuestas en vía pública se estima podría incurrir de forma preliminar en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar **resulta procedente**.

VIII. Efectos

1. Se ordena a **N11-ELIMINADO 1** y al **Partido Verde Ecologista de México** realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para realizar el retiro de las lonas objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en las siguientes direcciones:

1. Calle Leandro Valle número 470, zona centro en Ocotlán, Jalisco
2. Calle Lucio Blanco número 7, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco
3. Calle Madero número 9, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.
4. Calle Lázaro Cárdenas número 14, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.
5. Calle Pánfilo Natera número 2, Agencia San Andrés, en Ocotlán, Jalisco.
6. Calle Cecilio Carrillo número 52, colonia, en Ocotlán, Jalisco

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Una vez



cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de la verificación de las lonas precisadas en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

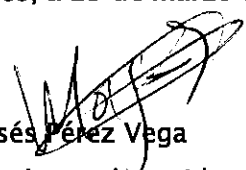
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

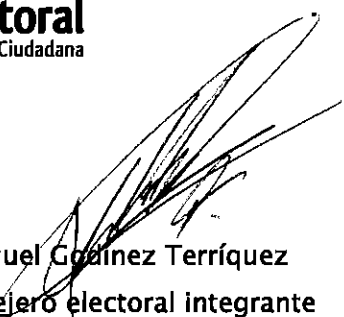
Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024.

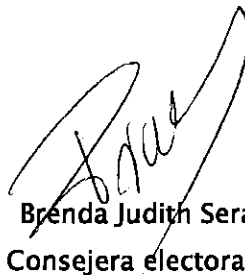


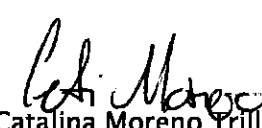
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente




Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfín
Consejera electoral integrante


Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veinte fojas fue aprobada en la **novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."